



Sabanalarga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00101-00.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JOSEFINA MARGARITA LLINAS DE VEGA.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA TORRES MARTINEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver solicitud de terminación del proceso por renuncia de pretensiones y pago de los cánones de arrendamiento, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora JOSEFINA MARGARITA LLINAS DE VEGA, contra LUZ ADRIANA TORRES MARTINEZ, LEIDY ALEANDRA BUITRAGO OYOLA, NESTOR ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, INDUSTRIAS DEL PACIFICA S.A.S., representada legalmente por JULIO CESAR GAVIRIA SANTA, y MACROINGENIERIAS INTEGRAL representada legalmente por el señor SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO, fue asignada por reparto a este despacho judicial y una vez revisada en su contenido, al constatarse que reunía los requisitos formales, fue admitida con auto de la calenda abril 25 de 2022.

Del precipitado auto se notificó a las partes demandadas, LUZ ADRIANA TORRES MARTINEZ, LEIDY ALEANDRA BUITRAGO OYOLA, NESTOR ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, INDUSTRIAS DEL PACIFICA S.A.S., representada legalmente por JULIO CESAR GAVIRIA SANTA, y MACROINGENIERIAS INTEGRAL representada legalmente por el señor SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA, POR HABERSE RESTITUIDO EL INMUEBLE ARRENDADO y PAGO DEL VALOR DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS.

Anexamente a su contestación, adosaron copia del comprobante de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho ante el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.950.000,00, en la data 21/06/2022, correspondiente al valor total de los cánones de arrendamiento adeudados al momento de la presentación de la demanda.

En la fecha se arrima el instructivo al Despacho, con la advertencia de que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FAJIT AHUMADA ARIZA, arrió virtualmente al correo institucional, memorial con el que concretamente renuncia a las pretensiones de la demanda, dado a que las partes demandadas hicieron entrega del bien inmueble objeto de la demanda y cumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Consecuentemente, solicita se de por terminado el proceso en referencia previo pago del título constituido con la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, para con ello satisfacer lo pretendido.

CONSIDERACIONES:

El ejercicio de la función jurisdiccional, que tiene por fin la decisión de controversias jurídicas mediante una declaración judicial que adquiere fuerza de verdad definitiva, se realiza por



medio del proceso. Este se integra por un conjunto de actos reglados hasta finalizar con aquella providencia, la sentencia, en la que se materializa el derecho sustantivo.

Las controversias de naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, revisten un carácter dispositivo en virtud del cual, de conformidad con el artículo 8º de esa obra, los procesos se inician por demanda de parte, pero además, en esa misma forma pueden terminar y por tal razón consagra el artículo 314 ibidem, la figura del desistimiento como un acto eminentemente procesal, que implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente, la disposición precisa que, en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.

Son entonces notas características del desistimiento el ser unilateral, incondicional, implicar la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y producir efectos de cosa juzgada.

En el asunto bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que obtuvo la entrega voluntaria del bien cuya restitución pretendía y por habersele pagado en su totalidad, lo cánones de arrendamiento adeudados.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el demandante. El artículo 53 del Código General del proceso, preceptúa: *“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

Por su parte el artículo 54 ibidem, determina: *“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso, establece: *“FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Pues bien, en razón a que la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que tiene capacidad para comparecer al proceso en representación de su poderdante, así mismo tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda toda vez que tiene facultad expresa en el poder para desistir.

En conclusión, conforme a todo lo expresado anteriormente, a la luz de artículo 314 del C.G.P., inicialmente se aceptará el desistimiento de pretensiones elevada por el Dr. FAJIT



AHUMADA ARIZA, en representación de la parte demandante, señora JOSEFINA MARGARITA LLINAS DE VEGA y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por otra parte, acorde con las pruebas allegadas por el extremo pasivo de la litis al momento de incoar su contestación de demanda, se advierte la existencia del título judicial N° 416200000071240, de fecha 15/06/2022, por valor de \$1.950.000,00, correspondiente al pago total de los cánones de arrendamiento adeudados al momento de la presentación de la demanda. En corolario, en corolario, se ordenará el pago del mismo a la parte demandante, señora JOSEFINA MARGARITA LLINAS DE VEGA, para con ello satisfacer lo pretendido al interior del proceso.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

Por último, se le aceptará solo al peticionario la renuncia los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, conforme al artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Dr. FAJIT AHUMADA ARIZA, en representación de la parte demandante, señora JOSEFINA MARGARITA LLINAS DE VEGA, al interior del PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado contra LUZ ADRIANA TORRES MARTINEZ, LEIDY ALEANDRA BUITRAGO OYOLA, NESTOR ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, INDUSTRIAS DEL PACIFICA S.A.S., representada legalmente por JULIO CESAR GAVIRIA SANTA, y MACROINGENIERIAS INTEGRAL representada legalmente por el señor SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del presente PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido a través de apoderado judicial por la señora JOSEFINA MARGARITA LLINAS DE VEGA, contra LUZ ADRIANA TORRES MARTINEZ, LEIDY ALEANDRA BUITRAGO OYOLA, NESTOR ALEXANDER BUITRAGO MONTOYA, INDUSTRIAS DEL PACIFICA S.A.S., representada legalmente por JULIO CESAR GAVIRIA SANTA, y MACROINGENIERIAS INTEGRAL representada legalmente por el señor SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el pago a la parte demandante, señora JOSEFINA MARGARITA LLINAS DE VEGA, del título judicial N° 416200000071240, de fecha 15/06/2022, por valor de \$1.950.000,00, correspondiente al pago total de los cánones de arrendamiento adeudados al momento de la presentación de la demanda.

CUARTO: CONCEDASELE solo al peticionario, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, a la luz del artículo 119 del C.G.P.



QUINTO: ABSTENGASE a condenar en costas y DISPONGASE el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
La Juez

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 16 de noviembre de 2022

Notificado por estado N.º 155

EWAR DAVID RUIZ PAJARO

SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2130502f00384cf54b54f3b47b3ff915b8b7ef065849c6cb142b20d8bfc3aa**

Documento generado en 15/12/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>